



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**Proceso Ejecutivo para efectividad de Garantía Real
N° 2024-00156.**

Demandante: Compañía de Financiamiento “La Hipotecaria”

Demandados: Wulder Arlei Cárdenas Marín.

Se INADMITE la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1.- Aporte Certificado de Tradición del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50N-20136244, con fecha de expedición no superior a un (1) mes, conforme lo establecido en el artículo 468 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE (1),

**DIANA MARCELA BORDA GUTIERREZ
JUEZ**

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 47 Hoy 19 de marzo de 2024 El Secretario Edison Alirio Bernal.

LKSF



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**Proceso Ejecutivo para efectividad de Garantía Real
N° 2024-00156.**

Demandante: Compañía de Financiamiento “La Hipotecaria”

Demandados: Wulder Arlei Cárdenas Marín.

Se INADMITE la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1.- Aporte Certificado de Tradición del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50N-20136244, con fecha de expedición no superior a un (1) mes, conforme lo establecido en el artículo 468 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE (1),

**DIANA MARCELA BORDA GUTIERREZ
JUEZ**

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 47 Hoy 19 de marzo de 2024 El Secretario Edison Alirio Bernal.

LKSF



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**Proceso: Derecho de Petición al Interior del Ejecutivo Para
la Efectividad de la Garantía Real N°2019-00576**

Demandante: Fondo Nacional Del Ahorro Carlos Lleras
Restrepo.

Demandada: Raúl Guevara Cantor.

En atención a lo solicitado, en memorial radicado el 11 de enero de 2024.

1.- Poner en conocimiento del prenombrado el informe que obra a folio 2 de este cuaderno, donde se advierte que el proceso de la referencia fue retirado por la ciudadana Nini Fuquen.

2.- Por otro lado, visto el informe Secretarial se evidencia que no se realizó, una búsqueda completa en los archivos y físicos y magnéticos con los que cuenta el Juzgado, por lo anterior se requiere a la Secretaría de esta célula judicial, para que, realice la búsqueda del proceso de la referencia en las planillas de archivo, carpetas y demás documentos físicos o PDF que existen en este estrado judicial, rindiendo informe secretarial de la actuación en este asunto, ello con el fin de emitir respuesta al numeral 2° de la petición presentada.

3.- Por Secretaría, notifíquese esta determinación por el medio más expedito a la parte solicitante, anexando para el efecto el informe secretarial que milita a folio 2.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (1).

**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ**

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 48 Hoy **20 de marzo de 2024** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal

Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5daaaf0131b94a78a67a85b6e19f8b807442c5dc3f532dfa1e9f23cf951ae30**

Documento generado en 19/03/2024 02:25:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso Ejecutivo quirografario N°2023-01281

Demandante: Cooperativa De Hospitales De Antioquia-Cohan.

Demandada: Centro De Investigaciones Oncológicas - Clínica San Diego Ciosad SAS.

Subsanada en debida la forma la demanda, comoquiera que se encuentran reunidos los requisitos legales de la misma y se satisfacen las exigencias de los arts. 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del C. G. del P. en concordancia con el artículo 774 del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. - Librar orden de pago por la vía ejecutiva quirografaria de menor cuantía a favor de **Cooperativa De Hospitales De Antioquia-Cohan** contra **Centro De Investigaciones Oncológicas - Clínica San Diego Ciosad SAS**, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por las siguientes facturas que se indican a continuación:

FACTURA DE VENTA N°	FECHA DE CREACIÓN	FECHA VENCIMIENTO	CAPITAL FACTURA
FEBO-180	7/02/2023	8/04/2023	\$ 8.710.610,90
FECC123262	8/02/2023	9/04/2023	\$ 2.394.550,00
FECC123265	8/02/2023	9/04/2023	\$ 514.486,00
FECC123629	10/02/2023	11/04/2023	\$ 551.684,00
FECC123711	11/02/2023	12/04/2023	\$ 809.340,00
FEBO192	17/02/2023	18/04/2023	\$ 27.000.000,00
FECC126784	2/03/2023	1/05/2023	\$ 2.717.950,00
FECC127459	7/03/2023	6/05/2023	\$ 4.289.950,00
FECC127783	9/03/2023	8/05/2023	\$ 210.870,00
FECC127802	9/03/2023	8/05/2023	\$ 10.963.628,00
FECC127805	9/03/2023	8/05/2023	\$ 39.900,00
FECC128449	14/03/2023	13/05/2023	\$ 3.100.700,00
FECC128448	14/03/2023	13/05/2023	\$ 3.100.700,00
FECC128564	14/03/2023	13/05/2023	\$ 5.800.000,00
FEBO209	15/03/2023	14/05/2023	\$ 3.501.124,00
FEBO210	16/03/2023	15/05/2023	\$ 72.380,00
FECC129284	17/03/2023	16/05/2023	\$ 2.717.950,00
FECC130069	24/03/2023	23/05/2023	\$ 1.012.790,00
FECC130688	30/03/2023	29/05/2023	\$ 1.063.174,00
FECC130689	30/03/2023	29/05/2023	\$ 2.126.348,00
FEBO225	30/03/2023	29/05/2023	\$ 12.408.000,00
FECC130779	31/03/2023	30/05/2023	\$ 8.505.392,00
FECC131347	4/04/2023	3/06/2023	\$ 9.302.130,00
FEBO236	5/04/2023	4/06/2023	\$ 5.404.455,00
TOTAL			\$ 116.318.111,90

2.- Por los intereses de mora, liquidados a la tasa equivalente a una y media vez el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), sobre cada factura de venta antes enunciada desde el día siguiente a la fecha de cada vencimiento hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - Notifíquese a la parte demandada conforme a las previsiones de los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso y 8 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2023.

Las anteriores sumas de dinero deberá cancelarlas el demandado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto personalmente (artículo 431 Código General del Proceso), o en su defecto, con cinco (5) días más para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 442-1 *ejusdem*).

TERCERO. - Se **ADVIERTE** a la entidad ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original del documento base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera.

CUARTO. - Se le reconoce personería a la abogada Claudia María Vélez Vélez, como apoderada del extremo demandante, en los términos del poder aportado (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE (2),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ
2023-01281

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 48 Hoy **20 de marzo de 2024** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d597902fceb9a1dc6b63f415b6167234b8b3e04520f45559b139e15fa2f73a**

Documento generado en 19/03/2024 02:25:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso Ejecutivo quirografario N°2023-01331

Demandante: Nelson Duban García Santiago.

Demandada: Keli Yajaira Bobadilla Guzmán y Johann Giovany Parra Marroquín.

Subsanada la demanda en debida forma, y comoquiera que se encuentran reunidos los requisitos legales de la misma y satisface las exigencias de los arts. 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del C. G. del P. y del artículo 709 del C. de Co., el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. - Librar orden de pago por la vía ejecutiva quirografaria de menor cuantía a favor del **Nelson Duban García Santiago** contra **Keli Yajaira Bobadilla Guzmán y Johann Giovany Parra Marroquín**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Pagaré N°0001-2020

1.1.- Por las siguientes cuotas y sus intereses de plazo siempre que no supere los límites establecidos por el artículo 884 del C. de Co. y 305 del C. P. conforme a la certificación emitida por la Superintendencia Financiera, que se indican a continuación:

FECHA DE CUOTA	FECHA DE EXIGIBILIDAD	CAPITAL CUOTA
1/11/2020	2/11/2020	\$11.200.000
1/12/2020	2/12/2020	\$11.200.000
1/1/2021	2/1/2021	\$11.200.000
1/2/2021	2/2/2021	\$11.200.000
TOTALES		\$44.800.000

1.2.- Por los intereses de mora de cada una de las cuotas de capital que se relación en el numeral anterior, desde la fecha de exigibilidad de cada instalamento y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99).

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - Notifíquese a la parte demandada conforme a las previsiones de los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso y/o 8 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

Las anteriores sumas de dinero deberá cancelarlas el demandado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto personalmente (artículo 431 del Código General del Proceso), o en su defecto,

con cinco (5) días más para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 4 42-1 *ibidem*).

TERCERO. - Se **ADVIERTE** a la entidad ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera.

CUARTO. - Se le reconoce personería a la abogada Karol Solanyi Molina Cuartas, como apoderada de la parte demandante, en los términos del mandato aportado (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE (2),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ
2023-01331

*** NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 48 Hoy **20 de marzo de 2024** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f12fc6c884c93c16267547697810cdcc187b1e4f8b10fcd3c1a84664398c3d5**

Documento generado en 19/03/2024 02:25:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso Ejecutivo quirografario N°2023-01193

Demandantes: Bancolombia SA.

Demandados: Johnatan Jaramillo Agudelo.

Téngase por surtida la notificación del demandado Johnatan Jaramillo Agudelo, en la forma indicada en el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022 (F. 4), quien guardó silencio dentro del término de traslado.

Ahora bien, y comoquiera que se encuentra integrado el contradictorio, vistas las actuaciones surtidas en el plenario, en el entendido que está notificada la parte convocada de la orden de apremio y dado que aquel no planteó medio de defensa alguno en la presente demanda dentro del término legal, lo cual implica que no hay oposición a las pretensiones, razón suficiente para darle aplicación al inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, donde se dispone que si no se proponen excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se cautelen, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, realizar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En consecuencia, el Despacho **Resuelve:**

Primero: **ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago de 4 de diciembre de 2023 (F. 3).

Segundo: **DECRETAR** el remate de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a cautelar.

Tercero: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$5.600.000.

Cuarto: **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo o 446 *ibidem*.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 48 Hoy **20 de marzo de 2024** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo Quirografario N°2023-01319

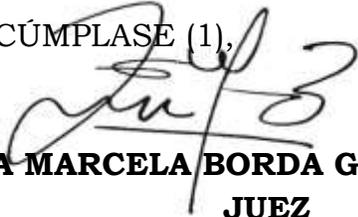
Demandante: Banco Davivienda S.A.

Demandados: Brayan Joel García Medina.

En atención al auto del 16 de enero de 2024 emitido por la Notaría Octava del Círculo Notarial de Bucaramanga, mediante el cual se **acepta** la solicitud de negociación de deudas del aquí demandado Brayan Joel García Medina, de conformidad a lo establecido en el numeral 1° del artículo 545 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

SUSPENDER el trámite de ejecución que se adelanta en contra de **Brayan Joel García Medina.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 48 Hoy **20 de marzo de 2024** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17e2eef56ce9a644736e2265c9cf83f9bf99f2087b151ff101d32652bb6aaafa**

Documento generado en 19/03/2024 02:25:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso Ejecutivo quirografario N° 2023-00967

Demandante: Grupo Jurídico Deudu SAS.

Demandada: Robert Javier Manjarrés Rodríguez.

En atención a la documental que precede, el Juzgado **DISPONE:**

1.- Reconocerle personería al abogado Jairo Alberto Maldonado Martínez, como apoderado del demandado Robert Javier Manjarrés Rodríguez, en los términos del poder conferido (Arts. 74 y 75 del CG del P).

2.- Por otro lado, téngase por surtida la notificación del extremo ejecutado en la forma indicada en el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022 (Fl. 4), quien guardó silencio dentro del término de traslado.

Ahora bien, y comoquiera que se encuentra integrado el contradictorio, vistas las actuaciones surtidas en el plenario, en el entendido que está notificada la parte convocada de la orden de apremio y dado que aquél no planteó medio de defensa alguno en la presente demanda dentro del término legal, lo cual implica que no hay oposición a las pretensiones, razón suficiente para darle aplicación al inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, donde se dispone que si no se proponen excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se cautelen, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, realizar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En consecuencia, el Despacho **Resuelve:**

Primero: **ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago de 11 de septiembre de 2023 (F. 3, cdno.1).

Segundo: **DECRETAR** el remate de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a cautelar.

Tercero: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$2.700.000.

Cuarto: **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo o 446 *ibidem*.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)



DIANA MARCELA BORDA GUTIERREZ

JUEZ

2023-00967

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 48 Hoy **20 de marzo de 2024** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**Proceso Ejecutivo para efectividad de Garantía Real N°
2023-01313.**

Demandante: Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo.

Demandado: María Ruth Lozano Villanueva.

De conformidad con lo solicitado por la apoderada actora mediante escrito visible a folio 5 de este cuaderno, con facultad expresa de recibir (F. 2) y en concordancia con el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

1. Declarar terminado el presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real adelantado por Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo en contra de María Ruth Lozano Villanueva, **por pago de las cuotas en mora.**

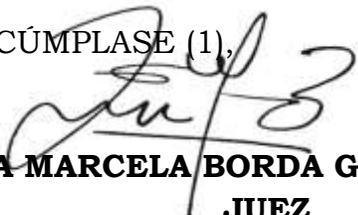
2. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que se practicaron. En consecuencia, librese oficio a quien corresponda. Si existe embargo de remanentes póngase los bienes desembargados a disposición de quien lo haya solicitado.

3. Toda vez que la demanda de la referencia se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de ordenar su desglose, ni de los títulos base de la acción, ni sus anexos, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte actora.

4. No condenar en costas a ninguna de las partes.

5. Archivar el expediente dejando las constancias del caso

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 48 Hoy **20 de marzo de 2024** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**Proceso Ejecutivo para efectividad de Garantía Real N°
2023-01313.**

Demandante: Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo.

Demandado: María Ruth Lozano Villanueva.

De conformidad con lo solicitado por la apoderada actora mediante escrito visible a folio 5 de este cuaderno, con facultad expresa de recibir (F. 2) y en concordancia con el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

1. Declarar terminado el presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real adelantado por Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo en contra de María Ruth Lozano Villanueva, **por pago de las cuotas en mora.**

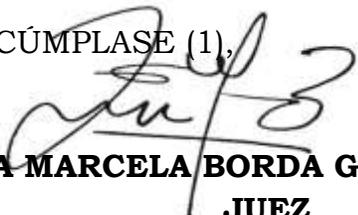
2. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que se practicaron. En consecuencia, librese oficio a quien corresponda. Si existe embargo de remanentes póngase los bienes desembargados a disposición de quien lo haya solicitado.

3. Toda vez que la demanda de la referencia se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de ordenar su desglose, ni de los títulos base de la acción, ni sus anexos, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte actora.

4. No condenar en costas a ninguna de las partes.

5. Archivar el expediente dejando las constancias del caso

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 48 Hoy **20 de marzo de 2024** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso Ejecutivo quirografario N°2023-00939

Demandantes: Bancolombia SA.

Demandados: Alexander Nova Leguizamón.

Téngase por surtida la notificación del demandado Alexander Nova Leguizamón, en la forma indicada en el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022 (F. 7), quien guardó silencio dentro del término de traslado.

Ahora bien, y comoquiera que se encuentra integrado el contradictorio, vistas las actuaciones surtidas en el plenario, en el entendido que está notificada la parte convocada de la orden de apremio y dado que aquel no planteó medio de defensa alguno en la presente demanda dentro del término legal, lo cual implica que no hay oposición a las pretensiones, razón suficiente para darle aplicación al inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, donde se dispone que si no se proponen excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se cautelen, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, realizar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En consecuencia, el Despacho **Resuelve:**

Primero: **ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago de 21 de noviembre de 2023 (F. 6).

Segundo: **DECRETAR** el remate de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a cautelar.

Tercero: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$6.000.000.

Cuarto: **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo o 446 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 48 Hoy **20 de marzo de 2024** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Despacho Comisorio N°2023-00389

Comitente: Juzgado Segundo Civil Municipal de Duitama – Boyacá.

Teniendo en cuenta lo informado en el memorial visto a folio 7 del expediente, en donde la parte actora manifestó que:

En virtud de lo anterior, de manera respetuosa solicito la devolución del despacho comisorio al Juzgado comitente, a fin de que se elabore uno nuevo, en donde se indique que la diligencia de entrega del vehículo debe realizarse en las instalaciones del parqueadero Juriscar.

En consecuencia, se **DISPONE:**

1.- DEVOLVER el Despacho Comisorio número 038 del 31 de marzo de 2023 al Juzgado Segundo Civil Municipal de Duitama – Boyacá, especificando que, no se perfecciono la diligencia de entrega del vehículo automotor de placas **KKT-264**, teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado de la parte convocante.

Por secretaría librese el comunicado respectivo junto a la copia de toda la actuación. Déjense las constancias de rigor.

2.- Una vez se cumpla lo anterior, **ARCHÍVENSE** las diligencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 48 Hoy **20 de marzo de 2024** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso Ejecutivo quirografario N°2023-00599

Demandante: Grupo Jurídico Deudu SAS.

Demandada: Claudia Milena Cobo Bedoya.

En atención a la documental que precede, el Juzgado DISPONE:

1.- Téngase en cuenta que el apoderado actor dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 17 de enero de 2024, en donde comunicó la fuente documental en donde obtuvo la dirección de notificación de la demanda.

2.- Por otro lado, se tiene por surtida la notificación de la convocada Claudia Milena Cobo Bedoya en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (fls. 7 y 8, C. 1), quien guardó silencio dentro del término de traslado.

Vistas las actuaciones surtidas en el plenario, en el entendido que esta notificada la parte convocada de la orden de apremio y dado que la misma no planteó medio de defensa alguno en la presente demanda dentro del término legal, lo cual implica que no hay oposición a las pretensiones, razón suficientes para darle aplicación al inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, donde se dispone que si no se proponen excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se cautelen, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, realizar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En consecuencia, el Despacho **Resuelve:**

Primero: **ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago de 6 de julio de 2023 (F. 3, cdno.1).

Segundo: **DECRETAR** el remate de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a cautelar.

Tercero: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$2.350.000.

Cuarto: **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo o 446 *ibidem*.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 48 Hoy **20 de marzo de 2024** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Titulación de Inmueble Urbano Ley 1561 de 2012
N°2023-00359

Demandante: Jaydi Núñez Góngora y Jairo González.

Demandado: Vilma Lucía Casas González, Fondo Nacional
Del Ahorro y personas indeterminadas.

Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso y artículo 14 de la Ley 1561 de 2012, el Juzgado **Dispone:**

1.- **ADMITIR** la anterior demanda de titulación de propiedad al poseedor material de bienes inmuebles urbanos y/o de pequeña entidad económica, promovida por **Jaydi Núñez Góngora y Jairo González** en contra de **Vilma Lucía Casas González, Fondo Nacional Del Ahorro y demás personas indeterminadas** que se crean con derecho sobre el inmueble ubicado en la ubicado en la KR 123 131 61 BQ 18 AP 502 (dirección Catastral) / Carrera 113 A 129-34 Apartamento 502 Edificio 18 Interior 2 Agrupación Nueva Tibabuyes Sector A-3 Edificio 18 de Bogotá, con CHIP AAA133XORU y cédula catastral 129 112B 1 98 que hace parte del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 50N – 1065260.

2.- **IMPRIMIR** al presente asunto el trámite especial previsto en el numeral 2° del artículo 14 de que trata la Ley 1561 de 2012.

3.- Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al titular o titulares de derechos reales principales que aparezcan en el certificado expedido por el registrador de instrumentos públicos; a quienes de la demanda y sus anexos se ordena correrles traslado por el término de veinte (20) días, de conformidad con el trámite del procedimiento verbal consagrado en el artículo 369 del Código General del Proceso.

4.- **ORDENAR** el emplazamiento de la convocada Vilma Lucía Casas González y de las personas que se crean con derechos sobre el inmueble a usucapir, conforme lo prevé el artículo 108 del Código General del Proceso. De acuerdo a lo consagrado en el artículo 10 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, Secretaría proceda con la inclusión de la información correspondiente en la base de datos del Registro Nacional de Personas Emplazadas.

5.- **ORDENAR** a la parte actora que dé aplicación al numeral 3° artículo 14 de que trata la Ley 1561 de 2012 en el sentido de instalar valla o aviso en el predio objeto del proceso, bajo los presupuestos de esa norma.

6.- Se ordena informar por el medio más expedito de la existencia del presente proceso de titulación de propiedad al poseedor material de bienes inmuebles urbanos y rurales de pequeña entidad económica, a la

Superintendencia de Notariado y Registro, a la Unidad, Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y a la Personería Municipal o Distrital correspondiente, a la Alcaldía Mayor de Bogotá y a la Alcaldía Local correspondiente, para que si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones y competencias; lo anterior conforme el artículo 14 numeral 2° de la Ley 1561 de 2012.

7.- Oficiese al Ministerio Público, para que si lo considere pertinente actúe como garante del interés general, con el fin de prevenir la consolidación de despojos, la desaparición de pruebas o la ocurrencia de hechos y circunstancias ilegítimas que se puedan dar en este proceso.

8.- Se **ADVIERTE** a la parte demandante que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera.

7.- Se le reconoce personería al abogado Brayan Yesid García Martínez, como apoderado de la parte demandante, en los términos del mandato aportado (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (3),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ
2023-00359

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 48 Hoy **20 de marzo de 2024** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a31bfc61ef9e24264bf6f125c402389dfe122f9bfb5f36b05972a368a8f46c9**

Documento generado en 19/03/2024 02:25:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Titulación de Inmueble Urbano Ley 1561 de 2012
N°2023-00359

Demandante: Jaydi Núñez Góngora y Jairo González.

Demandado: Vilma Lucía Casas González, Fondo Nacional Del Ahorro y personas indeterminadas.

De cara a la documental que precede, el Juzgado **DISPONE:**

1.- Agréguese al plenario, póngase en conocimiento de las partes y téngase en cuenta para los fines pertinentes, lo informado por la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral de Víctimas, quien indicó que no encontró el bien identificado con el folio de matrícula 50N – 1065260 en los inmuebles que ha recibido (F. 24)

2.- Agréguese al plenario, póngase en conocimiento de las partes y téngase en cuenta para los fines pertinentes, lo comunicado por la Agencia Nacional de Tierras, quien señaló que el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria 50N – 1065260 es de carácter “**URBANO**”, por lo que no tiene competencia para pronunciarse sobre el mismo (F. 49).

3.- Agréguese al plenario, póngase en conocimiento de las partes y téngase en cuenta para los fines pertinentes, lo informado por la Secretaría Distrital de Planeación del Distrito de Bogotá, quien indicó que el bien identificado con el folio de matrícula 50N – 1065260 no se encuentra incurso en algunas de causales reconocidas en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6° de la Ley 1561 de 2012 (F. 55).

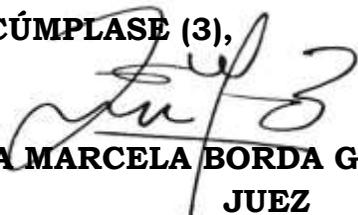
4.- Agréguese al plenario, póngase en conocimiento de las partes y téngase en cuenta para los fines pertinentes, lo informado por la Fiscalía General de la Nación, quien aseveró que en sus bases de datos no aparece ningún registro acerca del bien (F. 53).

5.- Agréguese al plenario, póngase en conocimiento de las partes y téngase en cuenta para los fines pertinentes, lo informado por la Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, quien aseguró que no tiene solicitud de inscripción del bien objeto de las pretensiones (F. 31).

6.- Agréguese al plenario, póngase en conocimiento de las partes y téngase en cuenta para los fines pertinentes, lo informado por la Agencia Nacional de Tierras, quien aseguró que se logró establecer que el predio

identificado con el FMI Nro. 50N-1065260 es de carácter URBANO, debido a su ubicación catastral (...) (F. 57).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (3),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

2023-00359

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 48 Hoy **20 de marzo de 2024** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6287b555e9ce2fc9003175de1547b36cc9531aaa48beda08f6e6df160589ff1**

Documento generado en 19/03/2024 02:25:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**Proceso: Insolvencia de Persona Natural No Comerciante
N°2021-01015**

Deudor: Segundo David Santamaría Aguilera.

Con el fin de continuar con el trámite de instancia, el Juzgado Dispone:

1.- Téngase por surtida la notificación de los acreedores Bancolombia, BCSC, Banco de Occidente, Crezcamos, Banco Mundo Mujer y Jenny González en su calidad cónyuge (F. 93), en la forma indicada en el numeral 2 del artículo 564 del C.G. del P.

2.- Por último, dentro de los veinte (20) días siguientes al recibo de la comunicación, deberá el liquidador dar cumplimiento a lo señalado en auto de 28 de noviembre de 2023 (fl. 90), en cuanto a actualizar el inventario valorado de los bienes del deudor, con estricto seguimiento de los parámetros de valoración definidos en el inciso 2°, numeral 3°, artículo 564 del Código General del Proceso.

Lo anterior, sin perjuicio de instar al deudor para que brinde al liquidadore la colaboración necesaria y entregue la documental a que haya lugar, para el cumplimiento de dicha gestión.

Por Secretaría, remítasele el comunicado correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1).


**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ**

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 48 Hoy **20 de marzo de 2024** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f2dae3d7698382589f5dd4026029e6dec0b389589450b458a98ee3963dd6c77**

Documento generado en 19/03/2024 02:25:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>